REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi (Cauca), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 035

Allegado el memorial de reforma de la demanda por la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS,** el Juzgado procede de conformidad con las siguientes.

C O N S I D E R A N C I O N E S:

Expresa el artículo 93 del C. G. del Proceso, que se entiende por reforma de la demanda, cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, para lo cual es necesario reproducir toda la demanda inicial. ***La misma procede por una sola vez.***

Observa este despacho que están dadas todas las condiciones legales y procedimentales para aceptar la modificación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo mencionado y librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR la reforma de la demanda** presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO** por ajustarse a las disposiciones legales.

SEGUNDO: **En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** Nit. 800037800-8, y en contra de **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE,** persona mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 76.244.450, por las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHOCIENTOSCUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ($847.191),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100009286.-
2. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa IBRTV+5.8 PUNTOS efectivo anual, desde el 14 de enero de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023.-
3. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 26 de octubre de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
4. **Por otros conceptos, la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($1.737).-**

5. **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($24.736.596),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100011753.-
6. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023, a la tasa del IBRMV+4.8% PUNTOS efectivo anual.-
7. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 26 de octubre de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-

8. Por otros conceptos, la suma de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($120.735).-

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

***CUARTO*: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE**, exceptuando por su carácter de inembargables, los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C. G del P. Limítese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($46.000.000)**, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 593 del C. G del P.

***QUINTO*: DECRETAR** el embargo y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegaren a tener posea o llegare a tener **WILFRIDO RODRIGUEZ ANTE**, titular de la cedula de ciudadanía número 76244450, en el Banco Agrario, sin afectar el monto mínimo de inembargabilidad. Limítese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($46.000.000).**

SEXTO: **OFÍCIESE** por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

***SÉPTIMO*: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación (art. 431 C.G.P) y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor (art. 442 ibidem), términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 11 de ABRIL de 2024

Notificado por estado No. 021

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca